



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: Liquidatorio de sucesión
Radicado: 2023-00145-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene como dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados el e-mail GPERALTACHACON@HOTMAIL.COM para lo que estime proveer. Bucaramanga, 25 de abril de 2023.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la demanda de sucesión impetrada por **BETTY CELIS FLOREZ Y ALFONSO CELIS FLOREZ** y **ALICIA FLOREZ DE CELIS** en su condición de Herederos Y Cónyuge Superstite, respectivamente, del causante, **LUIS ALFREDO CELIS BOTIA (Q.E.P.D)**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Conforme lo dictan los numerales 1) y 2), del artículo 90 del C.G.P., el Despacho declarará INADMISIBLE la demanda incoada, teniendo en cuenta que del escrito allegado se aprecian los siguientes defectos:

1.- El artículo 82 del C.G.P. ordena que todas las demandas con que se promueva un proceso judicial deben reunir entre otros, los siguientes requisitos: "(...) **9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite**". Contrario a lo anterior en el escrito demandatorio se observan las siguientes(s) falencia(s):

1.1.- El actor no determina la cuantía del asunto a conocer, por lo cual deberá indicar en debida forma la cuantía conforme lo indica el numeral quinto del artículo 26 del C.G.P.

2.- El artículo 84 del C.G.P. señala que a la demanda se debe acompañar "**3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante 5. Los demás que la ley exija**".

Así mismo, nuestro ordenamiento jurídico determina en el artículo 489 del C.G.P que en las demandas de sucesión debe acompañarse los siguientes anexos: "**5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos. 6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.**".

En contraposición a lo indicado, el actor no anexo junto al escrito de demanda los siguientes documentos:

2.1.- El actor allega en un solo documento la relación de activos y pasivos, sin especificar con precisión los bienes que corresponden a la masa sucesoral y los bienes que corresponden a la sociedad patrimonial conformada por el causante; incumpliendo con lo ordenado en el numeral quinto del artículo 489 del C.G.P.; por lo cual deberá precisar con claridad cuales bienes conforman los bienes propios del causante y los pertenecientes a la sociedad conyugal.

2.2.- El actor deberá precisar e individualizar la cuota parte que corresponde a la propiedad del causante del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 300-69359, aportando los documentos que demuestren dicha cuota, toda vez que según los documentos aportados dicho predio es de propiedad de siete personas diferentes.

2.3.- El actor no aporta prueba idónea que demuestre la propiedad de los bienes relictos; por lo cual deberá allegar las dos escrituras públicas donde consten la propiedad de los dos inmuebles relictos a saber los inmuebles de M.I. Nos. 300-69359 y 300-51433, a fin de establecer quien o quienes son los propietarios de



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

los referidos bienes inmuebles., así como los respectivos folios de matrícula inmobiliaria (actualizados) en la que conste la inscripción de la propiedad de dichos inmuebles en cabeza del causante.

2.4.- Allegar el avalúo actualizado de los inmuebles de M.I. Nos. 300-69359 y 300-51433, para lo cual deberá aportar el respectivo certificado de catastro donde conste tal información, toda vez que los allegados son del año 2022.

En razón a lo anterior y conforme lo dicta el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., se concede el término legal previsto en dicha norma, con el fin que la parte demandante subsane los defectos acusados y/o aporte los documentos requeridos según la argumentación esgrimida, so pena de rechazo de la demanda impetrada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda liquidatoria, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) DÍAS para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.

TERCERO: RECONOCER al abogado GERMAN AUGUSTO PERALTA CHACON, portador de la T.P. No. 109580 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF conforme al artículo 3 de la ley 2213 del 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ
JUEZ

Firmado Por:
Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee4f64121e8449407d0ee6057780ff55a8baa53e9ee5a8b22318aee6161a0011**

Documento generado en 25/04/2023 12:58:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**